



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-822/2021

ACTORA: GABRIELA CHUZEVILLE
BARRADAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA ALEJANDRA
RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Gabriela Chuzaville Barradas**, en su calidad de regidora tercera del ayuntamiento de Nautla, Veracruz.

La actora impugna la resolución emitida el trece de abril del presente año por el Tribunal Electoral de Veracruz¹, en el expediente **TEV-JDC-61/2021**, a través de la cual escindió los escritos presentados por la actora a fin de formar un nuevo juicio ciudadano, además, declaró la obstrucción del cargo y la falta de acreditación de la violencia política en razón de género atribuibles a integrantes del referido Ayuntamiento

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
------------------------------	---

¹ También podrá referirse como Tribunal local o autoridad responsable.

ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del medio de impugnación federal	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, toda vez que las pruebas aportadas por la actora durante la sustanciación del juicio ciudadano local no tienen carácter de supervinientes, al referirse a hechos nuevos que no formaron parte de la litis plateada.

En consecuencia, fue correcto que el Tribunal Local las escindiera para crear un nuevo juicio.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora en el escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



2. **Presentación de demanda.** El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno², Gabriela Chuzeville Barradas, en su calidad de regidora tercera, promovió juicio ciudadano contra la presidenta municipal y diversos integrantes del ayuntamiento de Nautla, Veracruz, por la obstrucción a su cargo, así como violencia política en razón de género.
3. **Escritos de pruebas.** El siete y nueve de abril, Gabriela Chuzeville Barradas realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas técnicas, relacionadas con el acceso y desempeño del cargo que ostenta, aduciendo violencia política en razón de género.
4. **Resolución impugnada.** El trece de abril, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano TEV-JDC-61/2021, en el sentido siguiente:

“[...] RESUELVE

PRIMERO. *Es fundada la obstaculización del ejercicio del cargo de la Regidora Tercera del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Se declara la inexistencia de violencia política en razón de género en los términos precisados en el considerando quinto.*

TERCERO. *Se ordena a las responsables procedan en el término de diez días hábiles siguientes a partir de la notificación de la presente sentencia a dar respuesta a las solicitudes referidas en términos de los efectos de esta sentencia.*

CUARTO. *Se ordena a la Presidenta Municipal de Nautla, Veracruz, convoque a las sesiones de Cabildo conforme al apartado de efectos de la presente sentencia.*

QUINTO. *Se dejan sin efectos las medidas de protección otorgadas mediante acuerdo plenario de veinticinco de febrero del año en curso.*

SEXTO. *Se escinden las manifestaciones de los escritos de seis y nueve de abril de dos mil veintiuno, signados por la actora, para los efectos precisados en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.*

SÉPTIMO. *Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que integre con copia certificada de los escritos materia de escisión, el expediente relativo al juicio ciudadano que*

² En adelante las fechas referidas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

corresponda, el cual deberá ser turnado a la o el Magistrado que corresponda. [...]

II. Del medio de impugnación federal

5. **Presentación de la demanda.** El diecinueve de abril, Gabriela Chuzeville Barradas presentó ante el Tribunal local demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la resolución antes citada.

6. **Recepción.** El veinte de abril se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional diversa documentación relacionada con el presente juicio.

7. **Turno.** El veintiuno de abril, el magistrado presidente de esta Sala Regional acordó integrar el medio de impugnación con la clave **SX-JDC-822/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación y admisión.** El veintitrés de abril, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación y admitió el juicio ciudadano al no advertir causal notoria de improcedencia.

9. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: por materia, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-822/2021

cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz relativa a la obstrucción del desempeño del cargo, así como de violencia política en razón de género; y por territorio, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, y 195, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

14. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se notificó a la actora el catorce de abril⁴; y el plazo comprendió del quince

³ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁴ Consultable en las constancias de notificación visibles a fojas 574 y 575 del cuaderno accesorio único, del expediente al rubro indicado.

al veinte de abril, sin contabilizar el sábado diecisiete y domingo dieciocho, al ser días inhábiles, en tanto que, el escrito de demanda fue presentado el diecinueve de abril; por lo cual resulta evidente la oportunidad en su presentación.

15. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora comparece por propio derecho y en su calidad de regidora tercera del Ayuntamiento y fue quien presentó la demanda que originó el juicio ciudadano que culminó con la resolución que hoy controvierte, la cual estima contraria a sus intereses.⁵

16. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

17. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

18. La **pretensión** de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, a fin de que el Tribunal local emita una nueva determinación en la cual tome en consideración las pruebas aportadas para estudiar la violencia política en razón de género.

⁵ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-822/2021

19. Su **causa de pedir** consiste en que fue indebido que el Tribunal local escindiera sus escritos de siete y nueve de abril a fin de formar un nuevo juicio ciudadano junto con las pruebas aportadas.

20. Lo anterior, ya que en fechas siete y nueve de abril presentó ante la autoridad responsable escritos donde exhibía pruebas supervenientes consistentes en medios magnéticos que contienen audio y video de las sesiones de cabildo ordinaria y extraordinaria de seis de abril celebradas en el ayuntamiento en donde se generaron nuevos actos de acoso y violencia en su contra atribuibles a la presidenta municipal.

21. De las pruebas referidas la actora señala que la presidenta municipal la humilló, amedrentó y despreció su capacidad como mujer y edil por su nivel de escolaridad, indicando que la presidenta municipal la trató con un grado de inferioridad, rechazando su capacidad y lo que solicitaba en su calidad de edil, como mujer y conforme a su derecho de ser informada para poder ejercer su voto durante la sesión.

22. Asimismo, la actora indica que el Tribunal local tuvo por no acreditada la violencia política en razón de género al no haberse cumplido el quinto elemento necesarios, ya que no se advertía una afectación de manera desproporcionada y diferenciada en relación al género.

23. Sin embargo, las pruebas aportadas evidencian actos de violencia, los cuales tuvieron que haber sido valorados por la responsable, puesto que fueron nuevos actos que se originaron dentro de la integración del juicio.

24. Además, refiere que no se pueden fragmentar los hechos que han sido de tracto sucesivo y que pudieran sumarse a los actos y pruebas que señaló y ofreció para acreditar la violencia política por razón de género en su

escrito de demanda, y las cuales guardan estricta vinculación a los hechos que señaló en dicho escrito.

25. Esto es así, ya que en su escrito de demanda ante la instancia local argumentó actos discriminatorios, trato despectivo, desigualdad y arbitrariedad, desgaste físico y mental al exigir constantemente se respetaran sus derechos políticos electorales, actos de limitación y menoscabo a sus funciones y atribuciones.

26. Por tanto, los hechos y pruebas que ofreció guardan estricta vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, puesto que, en atención a la tardanza del trámite de la demanda por parte de la responsable, se originaron nuevos actos de acoso y violencia, por lo que debieron acordarse y analizarse de manera integral junto con todas las demás actuaciones que integran el expediente.

27. De lo anterior, esta Sala Regional estudiará en conjunto las manifestaciones vertidas por la actora, lo cual no le depara un perjuicio, ya que, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”,⁶ lo relevante no es la forma en la que se analizan los agravios, sino que éstos se estudien en su totalidad.

Consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz

28. El Tribunal local, en el considerando segundo, determinó que de los hechos descritos por la actora en los escritos presentados el siete y nueve de abril, así como las dos pruebas técnicas consistentes en discos

⁶ Consultable en: *Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6. También disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-822/2021

compactos que contenían tres audios y un video relacionados con la sesión de cabildo de seis de abril, no podrían calificarse como supervinientes.

29. Lo anterior, al tratarse de hechos nuevos que no fueron planteados por la actora en su escrito inicial de demanda, al haber surgido después de su presentación, por lo que escapaban del escrutinio del juicio ciudadano local.

30. Sin embargo, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la actora, el Tribunal local ordenó escindir los escritos referidos a fin de que las manifestaciones fueran analizadas en uno diverso.

31. Por otra parte, el Tribunal local realizó un estudio sobre la obstaculización del cargo que consistió en el derecho de petición de la actora, la omisión de proporcionarle recursos humanos y una oficina, la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, así como la indebida convocatoria dichas sesiones.

32. De lo anterior, la responsable determinó que sí se acreditaba la obstaculización del desempeño del cargo de la actora, al haber determinado la vulneración a su derecho de petición y que no había sido convocada correctamente a las sesiones de cabildo.

33. Por último, del estudio de violencia política en razón de género, el Tribunal local determinó que no se acreditaba el quinto elemento, porque, si bien, existía la obstaculización en el ejercicio del cargo, lo cierto era que no se advertía una afectación de manera desproporcionada y diferenciada en relación al género.

Determinación de esta Sala Regional

34. Esta Sala determina que es **infundado** el agravio hecho valer por la actora por las consideraciones siguientes.

35. En principio debe precisarse que, las pruebas supervenientes son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

36. Además, ha sido criterio de la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia **12/2002** de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**⁷ que las pruebas supervenientes surgidas después del plazo legal en que deban aportarse tendrán ese carácter sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente.

37. Además, se ha establecido que, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad propio del oferente, indebidamente se permitiría a las partes que subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2002&tpoBusqueda=S&sWord=supervenientes>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-822/2021

49. Por otra parte, ha sido criterio de la Sala Superior que las afectaciones de tracto sucesivo que se generan por un acto de autoridad son aquellas que se producen de manera continua, se reproducen en diferentes actos y perduran en el tiempo. Esta situación supone la inexistencia de un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo, ya que la violación resurge de manera constante de momento a momento⁸.

50. En tanto que, en casos de violencia política en razón de género esta Sala Regional ha determinado que los actos que fueron materia de la denuncia deben ser considerados como actos continuados o bien, de tracto sucesivo, es decir, que sus efectos no se agotaron en el momento mismo de su realización, sino que perduraron en el tiempo, pues no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de forma permanente, a partir de diferentes actos u omisiones que afectan la participación política de las mujeres.⁹

Caso concreto

51. En el presente asunto la actora pretende que se tomen en consideración las probanzas que aportó como supervenientes toda vez que, si bien, surgieron con posterioridad a la presentación de su demanda, lo cierto es que tienen el carácter de actos continuados de violencia en su contra como lo hizo valer al inicio del juicio local.

52. Sin embargo, esta Sala Regional determina que no le asiste la razón a la enjuiciante, toda vez que los actos continuados o de tracto sucesivo

⁸ Véase la jurisprudencia 6/2007 con el rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Véase SX-JDC-410/2021 y SX-JDC-33/2020.

solo pueden ser considerados los que denunció antes de la presentación de su demanda.

53. Esto es, la actora hizo valer actos consistentes en la omisión de atender sus peticiones a diversos integrantes del Ayuntamiento, que no se le había proporcionado personal ni elementos materiales para el desempeño correcto de sus funciones, y que tampoco se le convocaba a las sesiones de cabildo, los cuales configuraban un tipo de violencia política en razón de género en su contra.

54. Así, dichos actos se materializaron desde el año dos mil dieciocho hasta la presentación de la demanda en febrero de dos mil veintiuno, y que fueron objeto de estudio en la sentencia impugnada.

38. Es por ello que, la presentación de audios y un video que a su dicho contiene hechos suscitados en la sesión de cabildo celebrada el seis de abril pasado, no pueden ser considerados como pruebas supervenientes.

39. Lo anterior, porque esos hechos se constituyeron como elementos novedosos que no formaron parte de la litis planteada y que no podían ser estudiados al momento de emitir la resolución correspondiente.

40. Esto es, si los hechos hubieran sucedido antes de la presentación de la demanda y posterior a ellos, la actora hubiera allegado de elementos para probarlos y que desconocía al momento en que ocurrieron, en ese caso sí tendrían que haberse considerado como supervenientes. No obstante, como se trataron de pruebas encaminadas a probar hechos que no formaron parte de la narrativa que presentó ante el tribunal local en su escrito de demanda inicial, es que no puede otorgárseles el carácter que pretende la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-822/2021

41. Con base en las consideraciones expuestas, esta Sala Regional determina que es **infundado** el agravio de la actora y, por tanto, se debe **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

42. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

43. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal, con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

SX-JDC-822/2021

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.